

Guadalajara, Jalisco, Junio 16 dieciséis del 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el juicio laboral número **161/2012-C**, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha trece 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 994/2014, el cual se emite de conformidad a lo siguiente:* - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 7 siete de febrero de 2012 dos mil doce, ***** , presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido.- - - - -

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Conciliatoria las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio; en Demanda y Excepciones se ratificaron los escritos inicial y de aclaración, así como los de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, con fecha 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el laudo respectivo, lo cual aconteció el 20 veinte de Agosto del 2014 dos mil catorce.- - - - -

3.- Por acuerdo del 25 veinticinco de Mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el Testimonio de la **Ejecutoria aprobada el 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 994/2014**, promovido a

favor del actor del juicio ***** , en el que se resolvió **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que: “...Se deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que emita, solicite a la Auditoría Superior del Estado, un informe únicamente respecto de los incrementos que se hubieren otorgado tanto al salario como a las prestaciones que integran el salario del actor y, asimismo, condene al demandado al pago del bono del servidor público, en los términos reclamados y reitere los restantes puntos de decisión...”**.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado debiendo pronunciar otro en los términos señalados en la ejecutoria a la que se hace referencia en el párrafo anterior; de igual forma, se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, conforme a lo establecido por la Autoridad Federal.- Finalmente, en actuación de fecha 02 dos de Junio del 2015 dos mil quince, entre otras cosas, de manera cautelar, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **NUEVO LAUDO**, el cual se emite el día de hoy de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Se procede al análisis de la **LITIS** en los siguientes términos: - - - - -

a).- El actor ***** , reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente: - - - - -

“...1. El suscrito fui reinstalado en mis labores con fecha de 01 de Junio de 2011, según se desprende del acta de reinstalación de esa fecha, ante la fe del LICENCIADO JOSÉ JUAN LOPEZ RUIZ, SECRETARIO Adscrito a ese H. Tribunal y derivado del juicio laboral número 1554/2010-B2, entablado en contra de ese H. Ayuntamiento, en el puesto de Supervisor “C” adscrito al departamento de Mercados Municipales, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencia del H. Ayuntamiento demandado, tal y como se desprende del ofrecimiento

de trabajo realizado por la parte demandada y que obra en autos del juicio anteriormente manifestado, específicamente en el escrito de contestación a la demanda de cuya recepción recayó acuerdo de ese H. Tribunal el día 03 de Junio de 2010; siendo el caso que mi contratación fue con carácter definitivo y en forma permanente como se desprende del citado escrito de contestación en el capítulo **"CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO"**, tal y como se acreditará en su oportunidad. Al momento de mi contratación y de que comencé a prestar servicios para la demandada, se me asignó una jornada de labores de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con treinta minutos para descansar o ingerir alimentos dentro del centro de trabajo, descansando el sábado y domingo de cada semana, sin embargo, debido a la excesiva carga de trabajo que había en el Departamento al que me encontraba adscrito, realmente me desempeñaba de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con treinta minutos para descansar o ingerir alimentos dentro del centro de trabajo, que comprendía de las 13:00 a las 13:30 horas es decir, laboraba 10 diez horas diarias de lunes a viernes; tal y como se comprobará en su oportunidad; por lo que deberá condenarse a la demandada, al pago del tiempo extraordinario reclamado en el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

2. Por otro lado para los efectos legales a que haya lugar y de cuantificación de las acciones y prestaciones reclamadas en esta demanda, se señala que el último Salario Integrado que percibí del Ayuntamiento demandado fue de \$ ***** quincenales, el cual deberá ser tomado en cuenta para el cálculo y pago de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas en la presente demanda y el cual se componía de los siguientes conceptos quincenales:

Sueldo Base	\$*****
Compensación pagada por el Ayuntamiento Y que consta en recibos independientes de La nómina quincenal que se firmaba	\$*****
Ayuda de Transporte	\$ *****
Importe de quinquenios	\$ *****
Despensa	\$ *****
Aguinaldo 50 días anuales por lo que la Parte proporcional a una Quincena Corresponde	\$ *****
Prima vacacional del 25% de 20 días de vacaciones Anuales, por lo que la parte proporcional a una Quincena corresponde	\$ *****
Bono del servidor público Un mes de sueldo Anual, por lo que la parte proporcional a una Quincena corresponde	\$*****

Salario debidamente reconocido por la demanda en el Escrito de Contestación a la demanda, del expediente 1554/2010-B, radicado ante ese H. Tribunal, del que recae acuerdo de recepción dentro del citado juicio con fecha de 03 de Junio de 2010 y del cual se hace notar que fue ofrecido el trabajo "en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

3. Durante el tiempo que presté servicios para la demandada, mi jefa inmediata, a la cual estaba bajo las órdenes y subordinación, fue la C. MARIA GUADALUPE MELCHOR VALDIVIA en su calidad de Jefa de

Departamento Administrativo de Mercados Municipales, quien tenía pleno y exacto conocimiento de la forma y términos en que me desempeñaba al servicio de la demandada, es decir, que en razón de la naturaleza de sus funciones, tenía conocimiento de mi puesto, actividades que desarrollaba, jornada de labores y demás condiciones de trabajo que han quedado descritas en los hechos 1.- y 2.- de la presente demanda (las cuales en obvio de repeticiones, las ratifico y reproduzco como si a la letra se insertaran en este párrafo), por lo que en su oportunidad, se le citara a prueba confesional, a efecto de cuestionarla sobre tales hechos, que tiene la obligación de conocer, en virtud de ser mi jefe inmediato y en razón de la naturaleza de sus funciones al servicio de la demandada.

4. Es el caso, que con fecha **16 de Enero de 2011**, siendo aproximadamente las 18:00 horas en la puerta de ingreso de la Unidad "Mercado Mexicaltzingo" del Departamento de Mercados Municipales, con domicilio en la Calle Nicolás Regules No. 63 Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, me interceptó la C. MARIA GUADALUPE MELCHOR VALDIVIA en su calidad de Jefa de Departamento Administrativo de Mercados Municipales, quien ante la presencia de varias personas, me manifestó textualmente lo siguiente "YA ESTUVISTE DEMASIADO TIEMPO AQUÍ, YA TERMINO TU JUICIO, ASÍ QUE ESTAS DESPEDIDO, a lo cual me mostré inconforme, diciéndole que el despido me lo tenía que dar por escrito, previo al procedimiento administrativo correspondiente, que por lo tanto, no tenía ningún derecho a impedirme el desarrollo de mi trabajo y menos aún a despedirme, a lo cual, en ese momento intervino una persona que se encontraba presente y dijo llamarse SERGIO JAVIER OTAL LOBO y dijo ser Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, diciéndome lo siguiente: "YA ESCUCHASTE, YA CONCLUYÓ TU JUICO, NO TIENES NADA QUE HACER AQUÍ, ESTAS DESPEDIDO". Por lo que ante tal circunstancia me retire de dicho lugar, viéndome en la necesidad de tener que acudir ante ese H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda, para que se me reinstale en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, por el despido injustificado del que fui objeto. De lo anterior se percataron varias personas que estaban presentes y las cuales llamare en caso de ser necesario que declaren. Por lo anterior se debe concluir que el despido del que fui objeto, es injustificado, ya que jamás se me hizo entrega del aviso de cese que prevé la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco, se me instauró el procedimiento administrativo que establece el artículo 23 de dicha Ley, ni tampoco he dado motivo suficiente y razonado para que se me haya perdido la confianza, por lo que deberá condenársele al pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas a las demandadas en la presente demanda. """" -----

b).- El ayuntamiento demandado, al producir contestación, argumentó: - - - - -

""""...1.- Es cierto la fecha de ingreso, el puesto de supervisor "C" con carácter de confianza; se reconoce el horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana con media hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo. Se niega que haya laborado jornada extraordinaria.

2.- Es cierto el salario, menos las deducciones legales que se aplicaban cada fecha de pago.

3.- Es cierto que durante el tiempo que el actor laboró para mi representada, la persona que menciona fue su jefa inmediata, como cierto es que ella sabía las funciones que éste desempeñaba.

4.- No es cierto lo mencionado en este punto, y respecto al despido, se reitera que es falso ya que nunca fue despedido ni justa y menos aun injustificadamente. Además, la parte actora solo trata de conseguir un lucro indebido de mi representada al inventar circunstancias que solo ocurrieron en su mente, por ello, se reitera que ésta autoridad debe considerar la conducta procesal con la que éste se conduce ya que en la fecha que menciona, el accionante ya había dejado de presentarse a laborar voluntariamente a su empleo después de haber sido reinstalado, física, materia y legalmente a su empleo, lo cual fue ordenado dentro del expediente 1554/2010-B2 que se tramitaba ante éste Tribunal, y del que ya existe un laudo que absuelve a mi representada al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante. Desde éste momento se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley burocrática, en virtud de que fue el propio actor quien el día 01 de junio de 2011, después de haber quedado legal, material y físicamente reinstalado, argumentando que se trataba de una estrategia de sus abogados, abandonó su lugar de trabajo, sin volver a saber más de el hasta la notificación de la presente demanda que, para el caso que nos ocupa, ya transcurrieron en demasía el término para la interposición que la propia ley le concede para volver a demandar en caso del supuesto despido del que se duelen, por ello, ésta autoridad, debe desechar la presente demanda en virtud de que el término para su interposición ya transcurrieron en demasía.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que el trabajador actor el día 01 de junio de 2011, el accionante fue reinstalado en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando de acuerdo a la contestación de la demanda ya aproximadamente a las 11:00 horas una vez que el personal del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco terminaron con la diligencia de Reinstalación, el actor de éste procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo había recomendado por táctica jurídica y que no se iba a quedar a laborar, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni justificadamente y menos aun injustificadamente.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, porque nunca fue despedido justificadamente y menos aun injustamente.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.- Consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su

derecho para exigir las, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en (sic) forma supletoria a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACCION NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.....""".-----

c).- El accionante dio cumplimiento a la prevención que se le hizo, realizándolo de la siguiente forma: - - - - -

""...**Primero.**- El despido del que fue objeto el actor, aconteció el día 16 de Enero de 2012, tal y como se señaló en el inciso "B" del capítulo de Prestaciones de la demanda, por lo tanto, el despido que se narra en el apartado No. 4.- del Capítulo de Hechos de la demanda, aconteció el día 16 de Enero de 2012; por lo tanto, a partir de dicha fecha, deberán condenarse y cubrirse al actor los salarios vencidos reclamados en el escrito inicial.

Segundo.- Como se dejó debidamente señalado en el escrito inicial, el actor FUE REINSTALADO al servicio de la demandada el día 01 de junio de 2011, ello derivado de las actuaciones del diverso expediente laboral No. 1554/2010-B radicado ante ese mismo Honorable Tribunal, por lo tanto, a partir de dicha fecha, se reclaman y deberán ser condenadas y cuantificadas el aguinaldo, las vacaciones, la prima vacacional y las cuotas ante el Instituto de Fondo de Pensiones del Estado de Jalisco, reclamadas en los incisos C).- D).- E).- e I).- del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda; tal y como se dejó señalado en dichos incisos""".-----

d).- El ayuntamiento demandado, al producir contestación a la aclaración, entre otras cosas argumentó: - - - - -

""...**Primero.**- Se reitera que es falso lo mencionado en este punto, y respecto al despido, asimismo es falso ya que nunca fue despedido ni justa y menos aun injustamente. Además, la parte actora solo trata de conseguir un lucro indebido de mi representada al inventar circunstancias que solo ocurrieron en su mente, por ello, se reitera que ésta autoridad debe considerar la conducta procesal con la que éste se conduce ya que en la fecha que menciona, el accionante ya había dejado de presentarse a laborar voluntariamente a su empleo después de haber sido reinstalado, física, materia y legalmente a su empleo, lo cual fue ordenado dentro del expediente 1554/10-B2 que se tramitaba ante éste Tribunal, y del que ya existe un laudo que absuelve a mi representada al pago de prestaciones reclamadas por el demandante. Desde éste momento se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley burocrática, en virtud de que fue el propio actor quien el día 01 de junio de 2011, después de haber quedado legal, material y físicamente reinstalado, argumentando que se trataba de una estrategia de sus abogados, abandonó su lugar de trabajo, sin volver a saber más de el hasta la notificación de la presente demanda que, como ya se manifestó en el escrito de contestación a la demanda, a la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido en demasía el

termino para la interposición de la misma, por ello, ésta autoridad, debió desechar la presente demanda en virtud de que el término para su interposición ya había transcurrido en demasía."-----

En la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece, **el actor** ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

"...1. **CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite ser representante legal del demandado.-

2. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de *****.-

3. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de **SERGIO JAVIER OTAL LOBO**, en su calidad de Director General de Recursos Humanos de la demandada.-

4. **TESTIMONIAL**, a cargo de ***** , ***** , ***** .-

5. **Inspección Ocular**.-

6. **Instrumental de actuaciones**.-

7. **Presuncional legal y humana**.-

8.- **Documental de informes**.-----

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, el ayuntamiento **demandado** ofertó los siguientes medios de convicción:- - - - -

"...1.- **CONFESIONAL**, a cargo del actor ***** .-

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en todo lo actuado en el expediente 1554/2010-B.-

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.-

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.-----

IV.- La Litis queda fijada de acuerdo a los puntos vertidos, circunstancias y argumentos expuestos por las partes en el juicio, en lo siguiente: el actor establece un despido; por el contrario, el demandado aduce que el actor abandonó su lugar de trabajo el día 1 uno de junio de 2011 dos mil once.- - - - -

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, que aconteció el 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, mismas que son negadas por la patronal, argumentando que el servidor público no fue

despedido, puesto que con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once, el actor abandonó su lugar de trabajo, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio al ente demandado, en acatamiento a lo establecido por el artículo 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

V.- En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado: - - - - -

Del desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del actor ***** , celebrada con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudicara y que sirviera al demandado para demostrar el abandono argüido en la contestación de la demanda.-

De la documental pública, consistente en todo lo actuado en el expediente 1554/2010-B, del mismo no se desprende beneficio en favor del oferente, en virtud de que no se demuestra abandono argüido en la contestación de la demanda.- - - - -

Por último, las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el accionante abandonó su lugar de trabajo, como lo argumentó el demandado en su contestación de demanda.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, el no haber demostrado el Ayuntamiento demandado que el actor abandonó su lugar de trabajo, se tiene por cierto lo señalado en la demanda y se tiene por cierto el despido alegado, motivo por el cual, se **Condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a **reinstalar** al actor ***** , en el puesto de Supervisor “C”, adscrito a la Unidad “Mercado Mexicaltzingo” del Departamento de Mercados Municipales, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias, así mismo a que le cubra el importe de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, hasta que sea reinstalado el accionante, incluyéndose los incrementos salariales otorgados en la categoría mencionada, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo.- - - - -

VI.- Bajo inciso c) el actor reclama el pago de aguinaldo a partir del 1 uno de junio de 2011 dos mil once hasta que se le reinstale; a lo anterior el demandado contestó "...Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que estas prestaciones se cubrieron oportunamente al reclamante cuando tuvo derecho a ellas, así mismo es improcedente tales prestaciones durante la tramitación del presente procedimiento, y en forma cautelar se opone la excepción de prescripción de las acciones, consistente en la perdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del termino de un año en que nació su derecho para exigir las, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en (sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios." - - - - -

Resulta primordial analizar la excepción de prescripción que opuso el demandado; conforme a lo dispuesto en el numeral 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año, el cómputo correspondiente debe realizarse en términos de lo previsto en los artículos 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado.- - - - -

En efecto, respecto del aguinaldo, cabe señalar que debe cubrirse antes del 20 veinte de diciembre de cada año, por lo que el término prescriptivo de 1 un año a que se tiene derecho para exigir su pago, inicia a partir del día siguiente de la fecha apuntada y fenece el 20 veinte de diciembre del siguiente año.- - - - -

Apoya esa consideración, la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Época: Novena Época.- Registro: 161402.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIV, Agosto de 2011.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/115.- Página: 895.-

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.-

Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.-

Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.-

Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.-

Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.-

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcelli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.-

Entonces, si la demanda se presentó el 7 siete de febrero de 2012 dos mil doce, no había fenecido el plazo para reclamar el aguinaldo, puesto que el plazo inició el 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once y concluía hasta el 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, lo que evidencia la oportunidad en el reclamo de esa prestación, por lo que se declara improcedente la prescripción alegada por el ayuntamiento demandado.- - - - -

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que le cubrió al actor el pago de aguinaldo del 1 uno de junio de 2011 dos mil once al 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, sin que, de los medios de convicción aportados se advierta pago alguno de aguinaldo, por tal motivo, se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a pagar el aguinaldo proporcional del 1 uno de junio de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2012 dos mil doce, que le reclamó
***** .- - - - -

Con relación al aguinaldo que se genere a partir del cese hasta que se le reinstale; al haberse considerado procedente la acción reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo y tomando en cuenta que el aguinaldo es parte integrante del salario, según se desprende de la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 186854.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 33/2002.- Página: 269.-

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra

con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.-

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.-

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.-

Al haberse considerado procedente la acción de reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo, condenándose al pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, hasta que sea reinstalado el accionante, y tomando en consideración que el aguinaldo es parte integrante del salario, siendo computable para efectos indemnizatorios, debe proceder la condena al pago de los aguinaldos que se generen durante la tramitación del juicio hasta que el actor sea reinstalado; con apoyo en lo anterior, se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar la parte proporcional de 50 cincuenta días de aguinaldo, del periodo comprendido del 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, a la fecha en que sea reinstalado el accionante

VII.- Con el inciso d) el actor reclama el pago de vacaciones que le adeudan del 1 uno de junio de 2011 dos mil once, y durante el tiempo que dure el juicio; a lo anterior el demandado contestó “...Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que estas prestaciones se cubrieron oportunamente al reclamante cuando tuvo derecho a ellas, así mismo es improcedente tales prestaciones durante la tramitación del presente procedimiento, y en forma cautelar se opone la excepción de prescripción de las acciones, consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del termino de un año en que nació su derecho para exigir las, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en (sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.” - - - - -

Analizada la prescripción que hace valer el demandado, la misma se declara improcedente, en virtud de que la demanda fue presentada el 7 siete de febrero de 2012 dos mil doce y un año atrás a dicha fecha sería del 6 seis de febrero de 2011 dos mil once, por lo que la reclamación se hizo en término; se procede a analizar el pago de vacaciones que reclama el accionante, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo, sin que, de los medios de convicción aportados se advierta pago alguno de vacaciones, por tal motivo, se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar las vacaciones proporcionales del 1 uno de junio de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2012 dos mil doce, que le reclamó ***** . - - - - -

Con relación al pago de vacaciones durante el tiempo que dure el juicio; en virtud de que durante el periodo comprendido desde el despido al tiempo que se le reinstale no prestó servicios, por tanto no surge el derecho a disfrutar de vacaciones, no obstante haberse interrumpido la relación laboral por causa imputable a la demandada y además, que el pago de vacaciones van inmersas en los salarios vencidos y de condenarlas, se estaría ante un doble pago, lo que resultaría violatorio de garantías de la empleadora; al caso en estudio cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Octava Época.- Registro: 207732.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 73, Enero de 1994.-

Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 51/93.- Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.-

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.-

Novena Época.- Registro: 201855.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/18.- Página: 356.- **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.-

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.-

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.-

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.-

Por lo antes razonado, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir el pago de vacaciones durante el tiempo que dure el juicio, que le reclamó ***** .- - - - -

VIII.- Con el inciso e) el actor reclama el pago de la prima vacacional a partir del 1 uno de junio de 2011 dos mil once, y durante el tiempo que dure el juicio; a lo anterior el demandado contestó "...Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que estas prestaciones se cubrieron oportunamente al reclamante cuando tuvo derecho a ellas, así mismo es improcedente tales prestaciones durante la tramitación del presente procedimiento, y en forma cautelar se opondrá la excepción de prescripción de las acciones, consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en (sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios." - - - - -

Analizada la prescripción que hace valer el demandado, la misma se declara improcedente, en virtud de que la demanda fue presentada el 7 siete de febrero de 2012 dos mil doce y un año atrás a dicha fecha sería del 6 seis de febrero de 2011 dos mil once, por lo que la reclamación se hizo en término; se procede a analizar el pago de prima vacacional que reclama el accionante, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XI, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo, sin que, de los medios de convicción aportados se advierta pago alguno de prima vacacional, por tal motivo, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar la prima vacacional proporcional del 1 uno de junio de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2012 dos mil doce, que le reclamó ***** .- - - - -

Con relación al pago de la prima vacacional que se genere durante la tramitación del juicio, al haberse considerado procedente la acción reinstalación y como ininterrumpida la relación de trabajo, debe de condenarse a su pago, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 183354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVIII, Septiembre de 2003.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/48.- Página: 1171.- **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**- Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.-

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.-

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.-

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.-

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.-

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." -

Con apoyo en lo anterior, se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de la prima vacacional proporcional que se generen a partir de la fecha del cese 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, hasta el día en que se reinstale al accionante ***** .- - -

IX.- Bajo el inciso f) el actor reclama el pago de salarios del 1 uno de junio 2011 dos mil once al 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, que dice laboró y no le fueron cubiertos; a lo anterior el demandado contestó "...Se niega la procedencia del pago de salarios comprendidos por el periodo del 01 de junio al 16 de enero de 2012, ya que no los laboró como se probará oportunamente." - - - - -

Correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que el accionante no laboró el periodo del 1 uno de junio 2011 dos mil once al 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, sin que de los medios de prueba que aportó se desprenda débito probatorio, toda vez que, de la confesional a cargo del actor, su desahogo no benefició al oferente toda vez que no reconoció hecho alguno que le perjudicara y beneficiara al actor para demostrar que no laboró el tiempo que reclama su pago, de igual forma con la documental presuncional e instrumental no se desprende beneficio alguna para demostrar que el demandante no laboró el periodo que reclama su pago, con apoyo en lo anterior, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de los salarios del 1 uno de junio 2011 dos mil once al 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, que le reclamó ***** .--

X.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha trece 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 994/2014, se procede al estudio del pago del bono por el día del servidor público, que bajo el inciso g), reclama el actor a partir del 1 uno de enero de 2012 dos mil doce, hasta que se le reinstale, y que afirma le se cubre a razón de un mes de salario.- A lo anterior, el demandado contestó: “...*Se niega la procedencia del pago del bono del Servidor público que reclama el actor, ya que se trata de una prestación extralegal que no está contemplada en la Ley y por tanto, corresponde a quien lo solicita probar su procedencia*”; de igual forma, la demandada al contestar el punto 2 del capítulo de hechos de la demanda, la patronal adujo: “*Es cierto el salario, menos las deducciones legales que se le aplicaban cada fecha de pago...*”. – De lo expuesto, se aprecia que el actor afirma que su salario se integraba entre otros conceptos, por el bono del servidor público, equivalente a un mes de salario, lo cual se tiene como hecho no controvertido y, por ende aceptado, que el actor percibía como prestación y parte de su salario, un bono anual equivalente a un mes de salario, debido a que la parte demandada al contestar el punto relativo, dirige su aseveración en el sentido de que es cierto el salario percibido por el actor (foja 32 de autos); por lo que al existir la confesión expresa del demandado en cuanto a que el actor recibe el pago de un bono anual de salario, no se requiere mayor prueba respecto a éste reclamo, lo que implica el reconocimiento de la pretensión; por ello no queda más que **condenar a la parte demandada**, a pagar al actor de este juicio el bono del servidor público, que equivale a un mes de salario, a partir del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que se verifique la reinstalación antes ordenada.- - - - -

XI.- Con el inciso H) el actor ***** , reclama el pago de horas extras laboradas; el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco al contestar señaló: "...Se niega la procedencia del pago de tiempo extraordinario reclamado por el accionante, pues cuando laboró para mi representada su jornada laboral comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, además contaba con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, jornada la cual se encuentra dentro de los límites de la legalidad según la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la materia burocrática, por ello, desde éste momento se opone la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley burocrática, en el sentido de que prescriben en un año aquellas prestaciones que no se hubieren reclamado después de un año que nació su derecho para reclamarlas, por tanto, el demandante pierde su derecho al pago de ésta reclamación por el solo transcurso del tiempo, pero, en independencia de lo anterior, el reclamante omite mencionar que días de la semana laboro jornada extraordinaria y la totalidad de las mismas, así como el monto por el cual deberán de ser cubiertas las supuestas horas extras laboradas, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para controvertir adecuadamente a esta prestación y a la autoridad ante la imposibilidad jurídica de dictar una condena al respecto. ...” -----

Excepción de prescripción, misma que resulta improcedente, en virtud de que la demanda fue presentada el 7 siete de febrero de 2012 dos mil doce y un año atrás a dicha fecha sería del 6 seis de febrero de 2011 dos mil once, por lo que la reclamación se hizo en término; se procede al estudio de la reclamación de horas extras que realizó; de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado acreditar la duración de la jornada de trabajo, con los controles de asistencia; sin que de los medios de convicción que aportó se demuestre que el actor no laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual, se **condena al Ayuntamiento demandado**, al pago de las horas extras laboradas del 2 dos de junio de 2011 dos mil once, al 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, que le reclamó el actor, procediéndose a realizar el cómputo de las mismas, en la siguiente forma: -----

La jornada extra comprendía de las 15:01 quince horas con un minuto y concluía a las 18:00 dieciocho horas, de lunes a viernes.-----

2 y 3 de junio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
JUEVES 2	3
VIERNES 3	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 6
HORAS PAGADAS AL 100% 6

6 al 10 de junio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 6	3
MARTES 7	3
MIERCOLES 8	3
JUEVES 9	3
VIERNES 10	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

13 al 17 de junio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 13	3
MARTES 14	3
MIÉRCOLES 15	3
JUEVES 16	3
VIERNES 17	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

20 al 24 de junio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 20	3
MARTES 21	3
MIERCOLES 22	3
JUEVES 23	3
VIERNES 24	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

27 de junio al 1 de julio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 27	3
MARTES 28	3
MIÉRCOLES 29	3
JUEVES 30	3
VIERNES 1	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

4 al 8 de julio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 4	3
MARTES 5	3
MIERCOLES 6	3
JUEVES 7	3
VIERNES 8	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

11 al 15 de julio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 11	3
MARTES 12	3
MIÉRCOLES 13	3
JUEVES 14	3
VIERNES 15	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

18 al 22 de junio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 18	3
MARTES 19	3
MIERCOLES 20	3
JUEVES 21	3
VIERNES 22	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

25 al 29 de julio de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 25	3
MARTES 26	3
MIÉRCOLES 27	3
JUEVES 28	3
VIERNES 29	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

1 al 5 de agosto de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 1	3
MARTES 2	3
MIÉRCOLES 3	3
JUEVES 4	3
VIERNES 5	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

8 al 12 de agosto de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 8	3
MARTES 9	3
MIÉRCOLES 10	3
JUEVES 11	3
VIERNES 12	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

15 al 19 de agosto de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 15	3
MARTES 16	3
MIÉRCOLES 17	3
JUEVES 18	3
VIERNES 19	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

22 al 26 de agosto de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 22	3
MARTES 23	3
MIÉRCOLES 24	3
JUEVES 25	3
VIERNES 26	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

29 de agosto al 2 de septiembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 29	3
MARTES 30	3
MIÉRCOLES 31	3
JUEVES 1	3
VIERNES 2	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

5 al 9 de septiembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 5	3
MARTES 16	3
MIÉRCOLES 7	3
JUEVES 8	3
VIERNES 9	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

12 al 16 de septiembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 12	3
MARTES 13	3
MIÉRCOLES 14	3
JUEVES 15	3
VIERNES 16	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
 HORAS PAGADAS AL 100% 9
 HORAS PAGADAS AL 200% 6

19 al 23 de septiembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 19	3
MARTES 20	3
MIÉRCOLES 21	3
JUEVES 22	3
VIERNES 23	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

26 al 30 de septiembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 26	3
MARTES 27	3
MIÉRCOLES 28	3
JUEVES 29	3
VIERNES 30	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

3 al 7 de octubre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 3	3
MARTES 4	3
MIÉRCOLES 5	3
JUEVES 6	3
VIERNES 7	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

10 al 14 de octubre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 10	3
MARTES 11	3
MIÉRCOLES 12	3
JUEVES 13	3
VIERNES 14	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

17 al 21 de octubre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 17	3
MARTES 18	3
MIÉRCOLES 19	3
JUEVES 20	3
VIERNES 21	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

24 al 28 de octubre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 24	3
MARTES 25	3
MIÉRCOLES 26	3
JUEVES 27	3
VIERNES 28	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

31 de octubre al 4 de noviembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 31	3
MARTES 1	3
MIÉRCOLES 2	3
JUEVES 3	3
VIERNES 4	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

7 al 11 de noviembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 7	3
MARTES 8	3
MIÉRCOLES 9	3
JUEVES 10	3
VIERNES 11	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

14 al 18 de noviembre de 2011

21 al 25 de noviembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	3
MARTES 15	3
MIÉRCOLES 16	3
JUEVES 17	3
VIERNES 18	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 21	3
MARTES 22	3
MIÉRCOLES 23	3
JUEVES 24	3
VIERNES 25	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

28 de noviembre al 2 de diciembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 28	3
MARTES 29	3
MIÉRCOLES 30	3
JUEVES 1	3
VIERNES 2	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

5 al 9 de diciembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 5	3
MARTES 6	3
MIÉRCOLES 7	3
JUEVES 8	3
VIERNES 9	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

12 al 16 de diciembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 12	3
MARTES 13	3
MIÉRCOLES 14	3
JUEVES 15	3
VIERNES 16	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

19 al 23 de diciembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 19	3
MARTES 20	3
MIÉRCOLES 21	3
JUEVES 22	3
VIERNES 23	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

26 al 30 de diciembre de 2011

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 26	3
MARTES 27	3
MIÉRCOLES 28	3
JUEVES 29	3
VIERNES 30	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

2 al 6 de enero de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 2	3
MARTES 3	3
MIÉRCOLES 4	3
JUEVES 5	3
VIERNES 6	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

9 al 13 de enero de 2012

16 de enero de 2012

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 9	3
MARTES 10	3
MIÉRCOLES 11	3
JUEVES 12	3
VIERNES 13	3

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 15
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 6

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 16	3

TOTAL HORAS EXTRAS: 3
HORAS PAGADAS AL 100% 3

De las horas extras deberán pagarse **288 doscientos ochenta y ocho**, al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y **291 doscientos noventa y uno**, al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, tal y como lo dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley Burocrática antes invocada.-----

Bajo inciso i) el actor reclama el pago de cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado; el demandado contestó "...Se niega que a la parte actora le corresponda el pago de las aportaciones, Dirección de Pensiones del Estado, ya que, mientras tuvo derecho a ellas, estuvo inscrito ante éste Instituto, además al mismo no se le despidió ni justa y menos aun injustamente."; tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que cubra el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, desde el 1 uno de junio de 2011 dos mil once, hasta la fecha en que sea reinstalado el actor ***** .-----

XII.- Con relación a la reclamación contenida en el inciso j), relativa a la declaración que se haga en el sentido de que a partir del 01 uno de junio de 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que se le reinstale, deberá computarse como tiempo efectivo al servicio de la demandada, dígasale que se consideró como ininterrumpida la relación laboral por tanto el tiempo le debe ser computado.-----

En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha trece 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 994/2014, se determina que el salario que servirá de base para cuantificar las prestaciones a que fue

condenada la demandada, esto hasta el día del despido que fue el 16 dieciséis de Enero del 2012 dos mil doce, será el de \$ ***** quincenales, al haber sido reconocido por el Ayuntamiento demandado; y a partir del 17 diecisiete de Enero del 2012 dos mil doce, se tomaran como base los incrementos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el actor, mismos que fueron proporcionados por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, mediante oficio presentado en este Tribunal con fecha 04 cuatro de Junio del 2015 dos mil quince, el cual se encuentra agregado a foja 417 de actuaciones.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Burocrática Jalisciense, se resuelve con las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , probó en parte sus acciones y el demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a **reinstalar** al actor ***** , en el puesto de Supervisor “C”, adscrito a la Unidad “Mercado Mexicaltzingo” del Departamento de Mercados Municipales, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias, así mismo a que le cubra el importe de los salarios vencidos e incrementos a partir de la fecha del cese, 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, hasta que sea reinstalado el accionante, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo; a pagar el aguinaldo del 1 uno de junio de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2012 dos mil doce; a pagar aguinaldo, del periodo comprendido del 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, a la fecha en que sea reinstalado el accionante; a pagar las vacaciones por el periodo del 1 uno de junio de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2012 dos mil doce; a pagar la prima vacacional del 1 uno de junio de 2011 dos mil once al 15 quince de enero de 2012 dos mil doce; a que cubra el pago de la prima vacacional que se generen a partir de la fecha del cese 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, hasta el día en que se reinstale; a que cubra el pago de los salarios del 1 uno de junio 2011 dos mil once al 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce; a pagar al trabajador actor un mes de salario, por concepto de bono del servidor público,

a partir del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que se verifique la reinstalación ordenada; a que le cubra al accionante el pago de las horas extras laboradas del 2 dos de junio de 2011 dos mil once, al 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce; a que cubra el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, desde el 1 uno de junio de 2011 dos mil once, hasta la fecha en que sea reinstalado el actor, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la **parte demandada**, de cubrir el pago de vacaciones durante el tiempo que dure el juicio, en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

CUARTA.- Con relación a la reclamación relativa a la declaración que se haga en el sentido de que a partir del 01 de junio de 2012 y hasta la fecha en que se reinstale al actor, deberá computarse como tiempo efectivo al servicio de la demandada, dígasole que se consideró como ininterrumpida la relación laboral por tanto el tiempo le debe ser computado, tal y como se señaló en el tercer considerando.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***